

## INFORME N° 25 -2015-SUNAT/5D1000

### I. MATERIA:

Se consulta si los alcances del pronunciamiento contenido en el Informe N° 33-2015-SUNAT-5D1000, respecto a la aplicación de medidas en frontera a pedido de parte sobre mercancías que ingresan como envíos postales, se extiende también para el ingreso bajo el régimen aduanero especial de envíos de entrega rápida.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053 y normas modificatorias, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF y normas modificatorias, Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante Reglamento de la LGA.
- Decreto Legislativo N° 1092, que aprueba medidas en frontera para la protección de los derechos de autor o derechos conexos y los derechos de marcas; en adelante Decreto Legislativo N° 1092.
- Decreto Supremo N° 003-2009-EF, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1092.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 0467-2011/SUNAT/A que aprueba el Procedimiento General de Envíos de Entrega Rápida Procedimiento INTA-PG.28 (v.2), en adelante Procedimiento INTA-PG.28.

### III. ANALISIS:

En principio, debemos mencionar que la aplicación de medidas en frontera<sup>1</sup> para la protección de los derechos de autor o derechos conexos y los derechos de marca, se encuentra regulada por lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1092 y su Reglamento, normas según las cuales, las mencionadas medidas podrán aplicarse a solicitud de parte o de oficio, debiendo relevarse que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 5° y el artículo 9° del mencionado Decreto legislativo N° 1092; el efecto de las citadas medidas es la suspensión del levante aduanero de las mercancías cuando son objeto de las mismas.

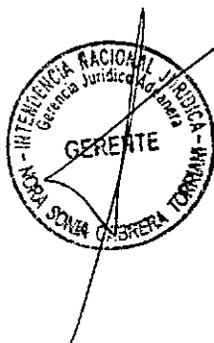
En cuanto a su ámbito de aplicación, señala el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1092 lo siguiente:

**"Artículo 3.- Ámbito de aplicación**

- 3.1. *El presente Decreto Legislativo es aplicable cuando se presuma que la mercancía destinada a los regímenes de importación, exportación o tránsito, es mercancía pirata o mercancía falsificada.*
- 3.2 *Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo las pequeñas cantidades de mercancías que no tengan carácter comercial y formen parte del equipaje personal de los viajeros o se envíen en pequeñas partidas".*

Por su parte, el artículo 3° Reglamento del Decreto Legislativo N° 1092, señala que sus alcances resultan aplicables sobre las mercancías señaladas en el mencionado Decreto Legislativo y que hayan sido destinadas a los regímenes de importación para el consumo, reimportación en el mismo estado, admisión temporal para reexportación en el mismo

<sup>1</sup> Esta protección, también se da en el ámbito internacional, dado que sirve de estímulo a la creatividad humana, ampliando las fronteras de la ciencia y de la tecnología y enriqueciendo el mundo de la literatura y de las artes. Aplicando el marco normativo vigente para la comercialización de las mercancías sujetas a reglas de propiedad intelectual, las Aduanas facilitan el comercio internacional.



estado, exportación definitiva, exportación temporal para reimportación en el mismo estado o tránsito aduanero.

Precisa el artículo 4° del referido Reglamento, que para efecto de lo dispuesto en el artículo 3.2 del Decreto Legislativo N° 1092, se entiende por pequeñas partidas a las mercancías que por su valor no tienen fines comerciales o si los tuviere no son significativos a la economía del país, entendiéndose como tales a las mercancías cuyo valor FOB declarado no supere los US\$ 200.00 (Doscientos con 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América).

En tal sentido, tenemos que la facultad otorgada a la Autoridad Aduanera para aplicar dichas medidas en frontera, puede ser ejercida exclusivamente sobre las mercancías que cumplan de manera conjunta con las siguientes condiciones:

- Exista la presunción de que son piratas, falsificadas o confusamente similares
- Estén destinadas a los regímenes de importación para el consumo, reimportación en el mismo estado, admisión temporal para reexportación en el mismo estado, exportación definitiva, exportación temporal para reimportación en el mismo estado o tránsito aduanero, taxativamente señalados en el artículo 3° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1092.
- Tengan carácter comercial
- Su valor supere los doscientos con 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 200).

Así, mediante el Informe N° 33-2015-SUNAT/5D1000, la Gerencia Jurídica Aduanera señaló que si bien las mercancías que ingresaban al país como envíos postales lo hacían bajo un régimen aduanero especial, se debía considerar lo dispuesto en el artículo 13° del Reglamento de Envíos Postales, en el sentido que éstas pueden ser destinadas a los regímenes aduaneros establecidos en la LGA.

De esa manera el mencionado informe señaló que los envíos postales con carácter comercial que recibieron destinación a alguno de los regímenes aduaneros previstos en el artículo 3° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1092, y cuyo valor supere los US\$ 200.00, se encontrarían sujetas a la aplicación de medidas en frontera cuando se presuma que corresponden a mercancías piratas, falsificadas o confusamente similares<sup>2</sup>; concluyendo lo siguiente:

- “1. Es factible aplicar medidas en frontera a pedido de parte, sobre aquellos envíos o paquetes transportados por el servicio postal que hayan sido destinadas al régimen aduanero de importación para el consumo, tenga fines comerciales y su valor supere los US\$ 200.00*
- 2. La Autoridad Aduanera, a solicitud de parte, podrá aplicar las medidas en frontera sobre aquellas mercancías exportadas con fines comerciales a través del servicio postal, cuyo valor exceda los US \$ 200.00”*

Bajo el marco normativo expuesto, se consulta si el criterio expuesto en el Informe N° 33-2015-SUNAT/5D1000 podría aplicarse para el ingreso de mercancías bajo el régimen aduanero especial de envíos de entrega rápida.

Al respecto, debemos señalar que el artículo 13° del Reglamento de Envíos Postales, señala los aspectos vinculados a la destinación aduanera de los Envíos de Entrega Rápida (EER), señalando lo siguiente:

**“Artículo 13.- Destinación aduanera**

*La destinación aduanera de los envíos se efectúa en la aduana de ingreso o salida, hacia o desde el territorio nacional.*

<sup>2</sup> El artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1092 contiene las definiciones de este tipo de mercancías.



*La empresa solicita la importación para el consumo o la exportación definitiva mediante la transmisión electrónica del manifiesto (...)*

*(...)*

*Los envíos pueden ser destinados a cualquier régimen aduanero, cumpliendo las formalidades establecidas para cada régimen.*

*(...)*

(Énfasis añadido)

Como se puede observar, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13° del Reglamento de Envíos de Entrega Rápida, las empresas de servicio de entrega rápida pueden destinar los EER a cualquier régimen aduanero.

En ese sentido, aplicando de manera concordada lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1092, así como en los artículos 3° y 4° de su Reglamento con lo establecido en el artículo 13° del Reglamento de Envíos de Entrega Rápida, tenemos que los EER destinados a alguno de los regímenes taxativamente previstos en el artículo 3° del precitado Decreto Legislativo, podrán ser objeto de aplicación de medidas en frontera, siempre que las mercancías objeto del envío tengan carácter comercial, su valor supere los US\$ 200.00 y se presuma que son piratas, falsificadas o confusamente similares, tal como ocurre para el caso de los envíos postales.

Por tales consideraciones, invocamos el principio legal que reza lo siguiente: **“Donde hay la misma razón para decidir, debe aplicarse igual disposición legal”<sup>3</sup>**, para señalar que resultan aplicables los alcances del Informe N° 33-2015-SUNAT/5D1000 a los EER que cumplan de manera conjunta con las siguientes condiciones:

- Sean destinados a algunos de los regímenes aduaneros previstos en el artículo 3° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1092
- Tengan carácter comercial
- Su valor supere los US\$ 200.00
- Se presuma se trate de mercancías piratas, falsificadas o confusamente similares.

#### IV. CONCLUSIÓN:

En mérito a las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, concluimos que resulta factible que la autoridad aduanera aplique medidas en frontera a pedido de parte sobre los EER destinados a cualquiera de los regímenes aduaneros señalados en el artículo 3° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1092, siempre que las mercancías objeto de los mismos tengan carácter comercial, su valor supere los US \$ 200 y se presuma se trate de mercancías piratas, falsificadas o confusamente similares.

Callao, **01 OCT. 2015**

  
-----  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/jgoc  
CA0421-2015.

<sup>3</sup> “Ubi eadem est decisionis ratio, ibi, eadem est legis dispositio”

**MEMORÁNDUM N° 333-2015-SUNAT/5D1000**

A : **ARNALDO ALVARADO BURGA**  
Intendente de la Aduana Aérea y Postal

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Ampliación de Informe N° 33-2015-SUNAT/5D1000

REFERENCIA : Informe Técnico Electrónico N°123-2015-3Z3200

FECHA : Callao, **01** .OCT. 2015

---

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta si los alcances del pronunciamiento contenido en el Informe N° 33-2015-SUNAT-5D1000, respecto a la aplicación de medidas en frontera a pedido de parte sobre mercancías que ingresan como envíos postales, se extiende también para el ingreso bajo el régimen aduanero especial de envíos de entrega rápida.

Al respecto, esta Gerencia ha emitido el Informe N° **125**-2015-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/jgoc  
CA0421-2015

